

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 184**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Rivera Ramírez*  
y suscrito por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar el Artículo 6, Sección 8 de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de incluir y extender la cubierta de beneficios a los servicios de maternidad e incluir la utilización de servicios analgésico epidural durante el parto.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, la cual fue creada por virtud de ley, tiene bajo su responsabilidad el implementar, administrar y negociar; mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien las requiera. Entendemos que actualmente existe un discrimen hacia la mujer al ésta no poder escoger la utilización del servicio analgésico epidural durante su parto ya que no es incluida dentro de la cubierta de beneficios. Apoyándonos en esta visión de igualdad de servicio de salud, entendemos que es necesario que se le brinde a los pacientes todos los recursos y servicios que le beneficien dentro de su tratamiento o convalecencia. Por lo tanto es necesario el ofrecer esta opción a la mujer embarazada.

El analgésico epidural es un método que data desde el año 1930. Este es una forma

de anestesia usada durante el parto, que permite que la mujer esté despierta y conciente, mientras se bloquea el dolor en la parte baja del cuerpo. Este proceso es uno simple y de riesgo mínimo. Los riesgos o efectos secundarios que pueda surgir en la aplicación del epidural son muy pocos, raros en ocurrir y de poca relevancia. En ese sentido, es muy diferente a la Anestesia Espinal o general, usada mayormente en cesáreas y otro tipo de operaciones, la cual se aplica en la espina dorsal ya que puede traer efectos secundarios o consecuencias nefastas al sistema nervioso y muscular.

Actualmente en Puerto Rico, el servicio para aplicar un epidural cuesta en promedio unos quinientos (500) dólares y ningún plan médico en la actualidad lo cubre. En muchos estados dentro de los Estados Unidos como por ejemplo California, Conneticut, Nueva Jersey, Nueva York y otros, ya los planes médicos tanto del estado como los de compañías privadas contemplan dentro de su cubierta de beneficio la aplicación de epidural en los procesos de parto. Esto ha tenido una gran aceptación entre las mujeres embarazadas en los Estados Unidos lo que ha incrementado la demanda por su utilización. En Puerto Rico, el alto costo de este proceso hace que sea desconocido y no solicitado por las mujeres embarazadas, especialmente la población de bajos recursos económicos, las cuales no lo pueden costear.

Entendemos que al no estar cubierto este proceso y por ende el no ser accesible es una manera de discrimen hacia la mujer. Especialmente la mujer que no posee el poder adquisitivo para costear dichos servicios.

El proceso de parto debe ser uno humanizado, no uno deshumanizante, en donde la mujer se le provea la tecnología y los avances médicos disponibles para tener un proceso de parto digno de un ser humano; no un proceso incómodo y agobiante. Si existen las circunstancias, la tecnología y método para brindar una atmósfera de paz y felicidad; ¿por qué se le limita a la mujer en su derecho a tener un parto feliz, haciendo inaccesible éste método? Los derechos de los pacientes a tener accesibilidad a los servicios de salud no solo están contemplados en nuestro orden jurídico, sino que también en el ámbito federal.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de salvaguardar los derechos legales que tiene todo ciudadano a que se le brinde los mejores servicios de salud disponibles para atender sus necesidades. Por lo tanto es sumamente necesario el que los planes de salud incluyan en su cubierta de beneficios la utilización del analgésico epidural. Así de esta forma la mujer embarazada tiene disposición, especialmente la de bajos recursos económicos, la opción de tener un parto sin dolor utilizando el analgésico epidural.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6, Sección 8 de la Ley Núm. 72 de 7 de  
2 septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 8.-Cubierta y Beneficios Mínimos

4 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de  
5 exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco  
6 períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

7 Cubierta A. – La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser  
8 brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La  
9 cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios  
10 ambulatorios, hospitalizaciones, servicio de maternidad incluyendo el servicio de  
11 analgésico epidural, salud dental, salud mental, estudios, pruebas y equipos para  
12 beneficiarios que requieran el uso de un ventilador para mantenerse con vida,  
13 laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los  
14 cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente  
15 seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La  
16 cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los  
17 exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y  
18 condición física

19 La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

20 Cubierta B. ...

21 Cubierta C. ...

22 (1) ...

1 (2) ...

2 (3) ...”

3 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero  
4 la Administración tendrá un término de tres (3) meses para implantar lo que esta Ley dispone.